

Expediente: **11099/25**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ ESCUDERO FRANCO MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ESCUDERO FRANCO MARTIN, -DEMANDADO*

30675428081 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 11099/25



H108012905667

Expte.: 11099/25

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ESCUDERO FRANCO MARTIN s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ESCUDERO FRANCO MARTIN s/ COBRO EJECUTIVO” y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 09/10/2025 el apoderado de la parte actora interpone pedido de aclaratoria de la sentencia dictada el 07/10/2025, en los términos del art. 764 del CPCCT.

Entiende que la resolución manda llevar adelante la ejecución sin dejar constancia expresa de que la obligación debe ajustarse al valor vigente de la Unidad Fija (UF) al momento del pago efectivo, con más intereses desde la mora, conforme normativa aplicable (art. 84 Ley Nac. 24.449 y Ley Prov. 6836), tal como dice que se solicitó en la demanda.

Ello así, solicita se aclare el punto I y II de la sentencia monitoria dictada en autos.

II. Así planteada la cuestión es preciso recordar que el art. 764 del CPCCT (ley n° 9.531) dispone que “A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia”.

En el caso de autos se advierte que la parte actora, al interponer su demanda, convirtió la deuda valor -contenida en la Resolución de la Dirección General de Transporte- en una deuda dineraria para ejecutar su título por la vía del proceso ejecutivo monitorio (arts. 565 y 567 CPCC).

Ahora bien, de acuerdo con la última parte del art. 772 del Código Civil, “una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”, esto es, se aplican las reglas relativas a las obligaciones dinerarias.

Por su parte, la Alzada recientemente ha sostenido el criterio según el cual la deuda de valor debe cuantificarse y determinarse numéricamente al momento de la sentencia (cfr. Sala 3, causa “Godoy Graciela Susana Vs. Lopez Cesar David S/ Daños y Perjuicios – Expte. N° 2705/23”, sentencia 90 de fecha 15/05/2025).

Por estas razones, la modificación de la parte resolutive tal como lo solicita el apoderado de la actora importaría una alteración de lo sustancial de la decisión que ordenó llevar adelante la ejecución por una suma líquida con sus intereses.

Entonces, en tanto la vía recursiva interpuesta excede el marco para el cual fue prevista por el legislador, corresponde no hacer lugar al pedido de aclaratoria presentada por la actora el 09/10/2025.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria de la resolutive de fecha 07/10/2025, según se considera.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2c860650-b0e2-11f0-acf5-e73d67b5eef8>